

EXPEDIENTE:	01404/INFOEM/IP/RR/12.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
OBLIGADO:	
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01404/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 05 (Cinco) de Noviembre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo EL SAIMEX ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Gacetas, Actas de cabildo ordinarias y extraordinarias del periodo actual del ayuntamiento valle de bravo de 2009 a la fecha, puesto que en línea no se encuentra informacion actualizada." (Sic)

Señalando como detalle de la solicitud de información lo siguiente:

Municipio de Valle de Bravo, esta informacion debe estar en poder del secretario del ayuntamiento. (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente **00079/VABRAVO/IP/2012**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 27 veintisiete de Noviembre de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00079/VABRAVO/IP

Por medio del presente aprovecho para dar respuesta a su solicitud recibida vía SICOSIEM con número de folio 00079/VABRAVO/IP/2012.

Al respecto le informo que las Gacetas y las Actas de Cabildo se encuentran publicadas para su consulta en la página Web de Valle de Bravo www.valledebravo.gob.mx en el Link de Información Pública de Oficio.

Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

Responsable de la Unidad de Información
L.P.T. ARIDELY MELINA DIAZ GUTIERREZ

EXPEDIENTE:	01404/INFOEM/IP/RR/12.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO (sic)
(ENFÁSIS AÑADIDO)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose enterado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE** con fecha veintiocho 28 de Noviembre de dos mil doce interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"omision de la informacion solicitada".(Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"Se solicito las actas de cabildo asi como gacetas de 2009 a la fecha, en la pagina de internet del municipio no estan disponibles la informacion para 2012, se encuentra desactualizada, motivo por el cual se solicito por este medio.. Por lo que no se considera se cumple con proporcionar la informacion solicitada." (Sic)

(Énfasis añadido)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente **01404/INFOEM/IP/RR/2012**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece precepto legal de la Ley de la Materia que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no entregó informe de justificación para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

EXPEDIENTE:	01404/INFOEM/IP/RR/12.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
OBLIGADO:	
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la interposición del recurso fue el día 28 (veintiocho) de Noviembre de dos mil doce, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 18(Dieciocho) de Diciembre del mismo año. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día veintiocho 28 de Noviembre de 2012 dos mil doce, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
IV. - Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

EXPEDIENTE:	01404/INFOEM/IP/RR/12.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
OBLIGADO:	
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que no se le entrega la información solicitada al **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, esta Ponencia entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable alguna de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que no se le entregó la información solicitada.

EXPEDIENTE:	01404/INFOEM/IP/RR/12.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Cabe recordar que **EL RECURRENTE** solicitó las Gacetas, Actas de cabildo ordinarias y extraordinarias del periodo actual del ayuntamiento valle de bravo de 2009 a la fecha, puesto que en línea no se encuentra información actualizada.”

Con posterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, señalando que la información **se encuentra publicada para su consulta en la página Web de Valle de Bravo www.valledebravo.gob.mx en el Link de Información Pública de Oficio**

Ante dicha respuesta **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en relación a que fue omiso de la información solicitada y además refiere que no están disponibles la información para 2012, se encuentra desactualizada, motivo por el cual se solicito por este medio. Por lo que no se considera se cumplió con proporcionar la información solicitada.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la *litis*, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información consistente en las Gacetas, Actas de cabildo ordinarias y extraordinarias del periodo actual del ayuntamiento valle de bravo de 2009 a la fecha, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que remite a la página Web de Valle de Bravo www.valledebravo.gob.mx en el Link de Información Pública de Oficio, para su consulta.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en su respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, consistente en las Gacetas, Actas de cabildo ordinarias y extraordinarias del periodo actual del ayuntamiento valle de bravo de 2009 a la fecha, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en la respuesta de dicho sujeto, respecto a este rubro.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** y lo argumentado y entregado por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

EXPEDIENTE:	01404/INFOEM/IP/RR/12.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- a) Analizar la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO**, para verificar si la misma satisface o no la solicitud de información realizada por el **RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

Cabe acotar que respecto al requerimiento de información el **RECURRENTE** solicitó las Gacetas, Actas de cabildo ordinarias y extraordinarias del periodo actual del ayuntamiento valle de bravo de 2009 a la fecha, por lo que este organismo en aras de favorecer el acceso a la información, veraz, precisa y actualizada debe entenderse que dicho alcance de la solicitud, es la correspondiente al 05 (cinco) de Noviembre de 2012 esto atendiendo a que la solicitud se presentó el 05 de Noviembre, por lo que la información actualizada al momento de la presentación de la solicitud, serían la antes mencionada, es decir la última que se haya generado hasta antes de la solicitud.

SEXTO.- Análisis de la información que fue remitida por el SUJETO OBLIGADO en la respuesta.

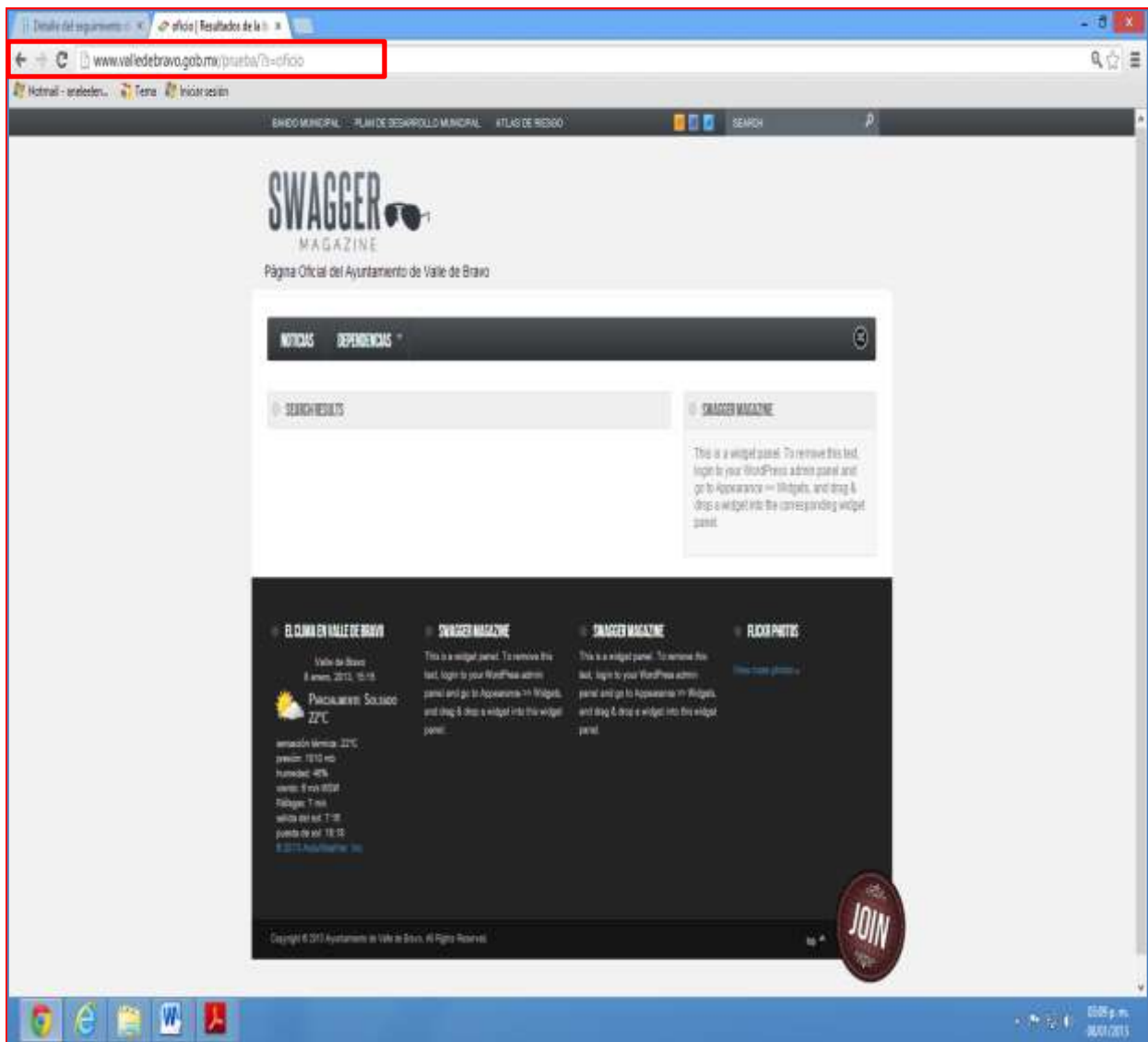
Por lo que cabe señalar nuevamente que el **RECURRENTE**, requirió: Gacetas, Actas de cabildo ordinarias y extraordinarias del periodo actual del ayuntamiento valle de bravo de 2009 a la fecha.

Ante dicho requerimiento el **SUJETO OBLIGADO** pretende dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información, señalando que la información se encuentra publicada para su consulta en la página Web de Valle de Bravo www.valledebravo.gob.mx en el Link de Información Pública de Oficio.

En esa tesitura esta Ponencia se dio a la tarea de revisar la página electrónica referida del **SUJETO OBLIGADO** misma que fuera consultada el (08) ocho de Enero de Dos Mil Trece, en la que se visualiza lo siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

01404/INFOEM/IP/RR/12.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Tal como se advierte de la imagen visualizada de la página electrónica no se pudo localizar la información solicitada, atendiendo que dicha pagina indica que la misma corresponde a una prueba, lo que pone de manifiesto que se encuentra inhabilitada al momento de Resolver el presente Recurso, por lo que se considera que ante tal imposibilidad este Órgano, considera que no se satisface el derecho de acceso a la información y ante tal circunstancia resulta adecuado instruir al **SUJETO OBLIGADO** realice la entrega de la información por la **VIA SAIMEX**, mas allá de que con posterioridad dicha página se encuentre habilitada y actualizada, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información.

EXPEDIENTE:	01404/INFOEM/IP/RR/12.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora bien en lo que respecta *al inciso b)* de este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I, si bien el particular interpone recurso de revisión manifestando que entregan la información solicitada remitiendo a la página electrónica. Lo cierto es que la página se encuentra inhabilitada, lo que se podría traducir en una negativa de información, por tanto se actualiza la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, en virtud que no se pudo verificar que dicha página se encuentre habilitada

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y FUNDADOS los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos de los considerandos, por lo que con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, la información siguiente:

- **Gacetas, Actas de cabildo ordinarias y extraordinarias del periodo actual del ayuntamiento valle de bravo de 2009 al 05 de Noviembre de 2012.**

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:	01404/INFOEM/IP/RR/12.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
OBLIGADO:	
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN	
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01404/INFOEM/IP/RR/2012.